

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 35

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de junio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia.

Los precios de venta que corresponden para las distintas modulaciones de pan establecidas son:

	Pesetas
Cartillas de 1.ª categoría, 150 gramos.....	0 55
» de 2.ª » 200 » .....	0 55
» de 3.ª » 350 » (raciones normales, incluyendo los familiares e infantiles de mineros).....	0 80
Cartillas de 3.ª categoría, de 400 gramos, para beneficiarios de colecciones suplementarias.....	0 90
Cartillas de 3.ª categoría, 450 gramos.....	1

La elaboración del pan, se ajustará a las siguientes características y rendimientos:

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, debiendo las piezas de 350, 400 y 450 gramos, tener una longitud mínima de treinta centímetros la primera y treinta y cinco las otras dos.

Los rendimientos mínimos serán:

Pieza de 150 gramos.....	126
» de 200 » .....	128
» de 350 » .....	131
» de 400 » .....	131
» de 450 » .....	132

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la circular 611 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la tolerancia del peso del pan, para pesadas globales, del 4 por 100, como máximo en frío, se ajustará a la siguiente escala:

De 25 piezas para modulaciones de 301 a 500 gramos.	
De 35 » » » de 251 a 300 »	
De 45 » » » de 201 a 250 »	
De 60 » » » de 151 a 200 »	
De 80 » » » de 101 a 150 »	

Para la venta de harina destinada a panificación, regirán los siguientes precios oficiales:

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
Categoría 1.ª.....	396	14	403	17
» 2.ª.....	286	07	293	09
» 3.ª, 350 gramos.....	233	16	240	18
» 3.ª, 400 » .....	228	58	235	60
» 3.ª, 450 » .....	227	05	234	07

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 30 de mayo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Circular núm. 36

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de junio próximo, regirán los siguientes precios oficiales de tasa, únicos en toda la provincia, para la venta de artículos intervenidos:

### CLASE DE LOS ARTICULOS

	Precio de venta	
	En almacén Kilo	Al público Kilo
	Pesetas	Pesetas
Aceite.....	6 386	»
Aceite, venta por litros.....	5 85	6
Alfalfa en heno.....	0 695	»
Alfalfa en verde.....	0 2435	»
Algarrobas mondadas.....	2 70	3
Alubias.....	5 60	6
Arroz corriente.....	»	2 80
Arroz especial.....	»	4 50
Azúcar.....	5 75	6
Bacalao (40/60 colas).....	7 10	7 50
Café.....	31 28	35 50
Chocolate familiar.....	9 50	10
Garbanzos.....	4 60	5
Harina para racionamiento infantil.....	2 223	2 40
Jabón común.....	4 10	4 50
Lentejas.....	4 60	5
Leche condensada (bote).....	4 92	5 20
Manteca en rama.....	13 20	14
Manteca fundida.....	15 45	17
Paja de alfalfa.....	0 526	»
Pasta para sopa.....	4 60	5
Patata de cosecha normal o tardía.....	0 865	0 95
Pulpa de remolacha.....	0 60	»
Puré.....	2 67	3
Sémola.....	3 60	4
Tocino.....	13 70	14 50
Mantequilla.....	33 50	37

Sobre los precios que anteriormente se relacionan, no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de acarreo, impuestos del Estado, etc., ya que en su determinación se ha tenido en cuenta el importe de estos factores.

Los arbitrios e impuestos municipales y gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas de la provincia, en la forma que se establece en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sin que, por tanto, puedan incrementarse a los precios fijados.

Soria 30 de mayo de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

### ESTATUTOS

reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Panadería

(Continuación)

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por los miembros de las Delegaciones provinciales que fueron elegidos para ella, en número de 60 y en la proporción siguiente:

Diez empresarios.

Diez elegidos entre técnicos y administrativos.

Diez entre los servicios complementarios; y

Treinta de los profesionales o de oficio.

Art. 24. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán también parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 25. A los solos efectos del nombramiento de los miembros electivos de la Asamblea Nacional se considerará dividido el territorio nacional en las agrupaciones de provincias siguientes:

1.ª Madrid, Segovia, Avila, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres y Badajoz.

2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

3.ª Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería,

Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y las plazas de Ceuta y Melilla.

4.<sup>a</sup> Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete y Baleares.

5.<sup>a</sup> Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.

6.<sup>a</sup> Burgos, Santander, Logroño, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Palencia y Navarra.

7.<sup>a</sup> Valladolid, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

8.<sup>a</sup> La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 26. Por cada una de las agrupaciones del artículo anterior, con excepción de la primera y segunda, serán elegidos seis miembros de la Asamblea Nacional, en la proporción siguiente:

a) Uno, elegido entre los empresarios.

b) Uno, entre las categorías de técnicos y administrativos.

c) Tres, entre las profesionales o de oficio.

d) Tres, elegidos entre los servicios complementarios.

De las agrupaciones primera y segunda serán elegidos por cada una doce miembros de la Asamblea Nacional en la proporción que a continuación se establece:

a) Dos empresarios.

b) Dos de las categorías de técnicos y administrativos.

c) Seis de las categorías de profesionales o de oficio.

d) Dos de los servicios complementarios.

Art. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional bastará haberlo sido para formar parte de una de las Delegaciones provinciales del Montepío.

Art. 28. De los miembros electivos de las Delegaciones provinciales, el órgano central competente del Ministerio de Trabajo designará, en la proporción que se establece en el artículo 26, las personas que han de componer la Asamblea Nacional provisional.

Art. 29. La elección de los miembros de la Asamblea Nacional definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales, establecidos o que se establezcan para tal fin, con la aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 30. Los miembros electivos de la Asamblea Nacional serán renovados según las normas que se establecen para su elección en el artículo anterior.

Art. 31. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 32. La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinata-

rio, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 33. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrá tratarse de asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 34. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra.

1.<sup>o</sup> Para defender o impugnar una proposición.

2.<sup>o</sup> Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.<sup>o</sup> Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.<sup>o</sup> Para una cuestión previa o de orden.

Art. 35. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 36. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 38. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 39. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes. Para que los acuerdos de la Asamblea Nacional tengan validez será indispensable la asistencia, por lo menos de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

(Se continuará)

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

*Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de transportes (tracción animal)*

En el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 15 de octubre del año 1946, se dieron a conocer por esta Administración las normas a que había de ajustarse la documentación que remitiesen las Alcaldías para la formación del Padrón de vehículos de tracción animal a los efectos de liquidación del Impuesto de Transportes por el año 1947. Recordado el cumplimiento del servicio por tres veces más, quedan aun por cumplimentarlo las Alcaldías de los Ayuntamientos que figuran al final de esta nota. Y teniendo en cuenta que, no obstante la claridad de las mencionadas normas, ha sido éste el ejercicio por el cual más devolución de documentos, para subsanar errores, ha habido, con el

consiguiente retraso en la liquidación y cobranza del Impuesto, para lo sucesivo, se observará por los señores Alcaldes, además de lo contenido en las normas a que se ha hecho mención, lo siguiente:

1. Que no implica exención en el pago del Impuesto el hecho de que el vehículo se dedique a transportes propios, sino que la misma debe darse solamente en atención a la clase de mercancía transportada.

2. Que la exención que se da en el caso de industriales, fabricantes y cosecheros, supone, siempre que se trate de los dos primeros, que figuren inscritos en la matrícula de la Contribución industrial por la industria que ejerzan, así como que el vehículo también tribute por la citada Contribución y que la «industria» sea de «fabricación», no debiendo considerarse exento, en consecuencia, por ejemplo, el vehículo de un comerciante de la tarifa primera, aun cuando lo tenga únicamente al servicio de su establecimiento; tratándose de cosecheros, cabe la exención siempre que se transporten productos «propios», pero cosechados por ellos mismos, así como las primeras materias necesarias para la producción.

3. Que el carro clasificado en el epígrafe 1119 de las vigentes tarifas de la Contribución industrial, el que figura en los documentos de la Contribución Territorial, rústica y por el que se satisface una pequeña cuota anual para poder dedicarlo, fuera de las faenas propias de la agricultura, al transporte el llamado «amillarado», no deberá tributar por la de Usos y Consumos en el caso de dedicarlo únicamente a la agricultura, pero sí en cualesquiera otro caso.

4. Que la remisión de la documentación debe efectuarse en el mes de noviembre de cada año, referida a 1 de enero del siguiente; que para evitar inclusiones indebidas, o liquidaciones que no procedan, durante el de octubre, las Secretarías deben distribuir entre los propietarios de vehículos que figuren matriculados en Contribución industrial, por duplicado, las declaraciones a que se hacía referencia en el Boletín de 15 de octubre de 1946, uno de cuyos ejemplares, debidamente sellado por dicha oficina, además de acreditar el cumplimiento del servicio por el interesado, le servirá de justificante ante la Inspección del Tributo, Policía de Tráfico o demás agentes por los que se les reclame y en tanto no se les haya provisto de la correspondiente Patente.

5. Que, cuando se dé el caso de que, incluidos en padrón vehículos que al ejercicio a que el mismo se refiera, hayan causado baja, al igual que en otras Contribuciones, debe comunicarse la misma, y, esto, con independencia de la que se remita a la Administración a los efectos de la de industrial; así, también, al darse de alta un vehículo en la Contribución industrial, deberá exigirse y remitirse a esta oficina declaración referente a la de Usos y Consumos.

Por último, se advierte tanto a las Alcaldías como a los particulares interesados, que este Impuesto, de ahora en adelante, será objeto de la máxima vigilancia; pudiendo, en tanto que la inspección se lleve a cabo, al objeto de evitar sanciones, corregirse, por medio de las primeras, la falta de presentación de declaraciones o las declaraciones inexactas.

Soria 29 de mayo de 1947.—El Administrador de Rentas públicas, (ilegible).

1197

#### Relación que se cita

Abejar, Alpanseque, Bocigas de Perales, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Candilichera, Cerbón, Cueva de Agreda, Espejón, Fuentes de Magaña, Langa de Duero, Matanza de Soria, Mezquetillas, Nafra de Ucero, Noyercas, Portelrubio, Quintanas de Gormaz, Los Rábanos, Rejas de San Esteban, Renieblas, Rioseco de Soria, San Leonardo, Sauquillo de Boñices, Torreblacos, Trévago, Ucero, Valdeagua de Cerro, Valtajeros, Velilla de la Sierra, Vinuesa y Zayas de Torre.

Relación de contribuyentes por débitos de la Contribución industrial que han sido declarados fallidos previa tramitación del oportuno expediente que se hace pública mediante el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las autoridades en general y en especial de los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, a fin de que de conformidad con la legislación vigente adopten las medidas convenientes para evitar el ejercicio de cualquier industria, comercio, arte o profesión de dichos deudores y sean dados de baja de las matrículas de industrial correspondientes.

Nombre del contribuyente, zona recaudatoria y pueblo.

1. María Tardío, Agreda, de id.
2. Marcos García Martínez, Almazán, de id.
3. Filomena Pacheco, Almazán, de id.
4. Antonio del Molino, Arcos de Jalón, de id.
5. José Guijarro García, Arcos de Jalón, de Santa María Huerta.
6. Constancio Gonzalo, Burgo de Osma, de Recuerda.
7. Jacinto Guerrero Miguel, Burgo de Osma, de id.
8. Pablo Guijarro, Burgo de Osma, de id.
9. Antonio Soldevilla Figueras, Burgo de Osma, de id.
10. Antonio Jiménez Pérez, Burgo de Osma, de id.
11. Asunción Merino Hernández, Burgo de Osma, de id.
12. Francisco Risco Albuja, Burgo de Osma, de San Leonardo.
13. Eutiquio Delgado, Soria, de id.
14. Antonio Lamadrid, Soria, de id.
15. Rafael Lacarta, Soria, de id.
16. Teodoro Fernández, Soria, de id.
17. Pedro Bonilla, Soria, de id.
18. Segundo Esteruelas, Soria, de id.
19. Conrado Martín, Soria, de id.

Soria 28 de mayo de 1947.—El Administrador, (ilegible).